



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-05-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:36 (15-05-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Traore, Bertrand Isidore (Villarreal CF )  
Blind, Daley (Girona FC )  
MASCARELL GONZALEZ, OMAR (RCD Mallorca )  
Ruben Duarte Sanchez "R. DUARTE" (Deportivo Alavés )  
Vinicius José De Oliveira Do Nascimento "VINI JR." (Real Madrid CF )  
Franco Emanuel Cervi "CERVI" (RC Celta de Vigo )  
Omar Federico Alderete Fernandez "OMAR ALDERETE" (Getafe CF )  
Jesus Santiago Perez "SANTIAGO" (Getafe CF )  
Mario Hermoso Canseco "HERMOSO" (Club Atlético de Madrid )  
Lucas Ariel Ocampos "L. OCAMPOS" (Sevilla FC )  
Marcos Javier Acuña "ACUÑA" (Sevilla FC )  
Unai Lopez Cabrera "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Randy Nteka "NTEKA" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Corbeanu, Theodor-alexander (Granada CF )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Starfelt, Carl Anders Theodor (RC Celta de Vigo )  
Jesus Navas Gonzalez "J. NAVAS" (Sevilla FC )  
Jose Maria Callejon Bueno "CALLEJON" (Granada CF )

##### Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

Gonzalo Escalante "ESCALANTE" (Cádiz CF )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Radamel Falcao García Zarate "FALCAO" (Rayo Vallecano de Madrid )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Ramon Terrats Espacio "R. TERRATS" (Villarreal CF )  
Pedro Gaston Alvarez Sosa "GASTON" (Getafe CF )  
Diego Rico Salguero "RICO" (Getafe CF )  
Hernandez Carrera, Javier (Cádiz CF )  
Salas Valiente, Enrique Jesus (Sevilla FC )  
AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC )  
Luis Alfonso Espino García "A. ESPINO" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Carlos Neva Tey "C. NEVA" (Granada CF )

#### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Alejandro Baena Rodríguez "ALEX . B" (Villarreal CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jose Maria Gimenez De Vargas "J. M. GIMÉNEZ" (Club Atlético de Madrid )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Axel Laurent Angel Witsel "WITSEL" (Club Atlético de Madrid )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Soumaré, Boubakary (Sevilla FC )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-05-2024

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Francisco Femenia Far "KIKO F." (Villarreal CF )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
--	---

### 4.- SUSPENSIÓN

Oscar Guido Trejo "OSCAR TREJO" (Rayo Vallecano de Madrid )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
---	--

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

COMPAGNUCCI, CARLOS HORACIO (Cádiz CF )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
---	---

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Villarreal CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el VILLARREAL CF, SAD, relativas a la segunda amonestación recibida por su jugador, D. Francisco Femenia Far, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-05-2024

Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. – El jugador del Villareal CF, D. Francisco Femenía Far, fue amonestado en el minuto 90+5, según consta en el acta arbitral, por “por empujar de forma temeraria a un adversario, encontrándose el juego detenido”.

En su escrito de alegaciones, el club, en primer lugar, niega los hechos. Afirma en este sentido que su jugador no empujó al adversario de manera temeraria. Explica a continuación en su escrito de alegaciones lo que en su opinión ocurrió: “al perder la marca del jugador rival mientras defendía el último córner del partido, intentar recuperar la posición rápidamente mediante el contacto con el jugador al que marca, para dificultarle un posible remate. Consecuencia de ello el jugador del Girona al notar ese contacto se deja caer de manera exagerada, no siendo este contacto motivo de tal caída”. En apoyo de sus afirmaciones adjunta prueba videográfica.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. En este caso, lo cierto es que el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la amonestación no transcurrió tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar la ausencia del derribo al que se refiere el club en sus alegaciones. La descripción del árbitro parece, por el contrario, y a pesar de lo que considera el club autor de las alegaciones, encajar en los hechos que dieron lugar a la amonestación. No es evidente, como pretende el club, la ausencia de empujón, ni se prueba de modo indiscutible la exageración del jugador rival. En conclusión, este órgano disciplinario no considera probado el error material manifiesto. La prueba del mismo, como de modo reiterado vienen manteniendo los órganos disciplinarios deportivos, no puede reducirse a alegar una versión alternativa de los hechos, por muy posible que esta sea.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, con las consecuencias disciplinarias que de ello se derivan.

Rayo Vallecano de Madrid

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, relativas, de un lado, a la expulsión de su jugador, D. ÓSCAR GUIDO TREJO, y, de otra, a la amonestación recibida por su jugador, D. UNAI LÓPEZ CABRERA, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-05-2024

“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. – El presente expediente se refiere a dos jugadores.

De un lado, el jugador D. Óscar Guido Trejo fue expulsado en el minuto 3 del encuentro por “impactar con el pie en forma de plancha en la cabeza de un contrario, usando fuerza excesiva en la disputa del balón”. El club, en su escrito de alegaciones, afirma que hay en este caso un error material manifiesto del colegiado. Considera, en este sentido, que la jugada que dio lugar a la expulsión no debería haber sido objeto de reproche por parte del árbitro, por no ser antirreglamentaria. Lo que sucedió, según su propio relato y según probarían las imágenes que aporta, es que el jugador expulsado trató únicamente de llegar al balón, sin que hubiese por su parte ni intención de otra cosa ni uso de fuerza excesiva.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que este órgano disciplinario considera que no se dan en este caso. Lo cierto es que el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la expulsión no transcurrió tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto que alega el club. La descripción del árbitro parece, por el contrario, al menos



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 16-05-2024

prima facie, y a pesar de lo que considera el club autor de las alegaciones, encajar en los hechos que dieron lugar a dicha expulsión. En conclusión, este órgano disciplinario no considera probado el error material manifiesto. La prueba del mismo, como de modo reiterado vienen manteniendo los órganos disciplinarios deportivos, no puede reducirse a alegar una versión alternativa de los hechos, por muy posible que esta sea.

De otro lado, el jugador D. Unai López Cabrera fue amonestado en el minuto 30 de partido por “realizar una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón”.

En su escrito de alegaciones, el club, vuelve a negar que los hechos se produjeran como el árbitro relata en el acta. Afirma en este sentido que su jugador no realizó una entrada de manera temeraria. Y que las imágenes que aporta junto con dichas alegaciones así lo probarían, puesto que muestran claramente la existencia de contacto entre ambos jugadores. Respecto de este segundo jugador, este Comité considera aplicable la misma conclusión a la que ha llegado sobre el jugador expulsado. Y también los motivos antes explicados. Es decir, tampoco en este caso las imágenes desmienten de modo fehaciente la apreciación arbitral. En concreto, y dejando a un lado ahora la temeridad de la acción, cuya apreciación corresponde al colegiado, no se prueba de modo indubitado la ausencia de entrada que mantiene el club.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, con las consecuencias disciplinarias que de ello se derivan.